

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS Y ESPECIALES, POR LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, ASÍ COMO POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/150/2023.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

- **I. DENUNCIA.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto presentó escrito de queja mediante la cual denunció:
 - ❖ La presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, objetividad y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Director del CEPROPIE, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa conocida como "mañanera", celebrada el 19 de abril de 2023, ya que, a juicio del quejoso, de manera ilícita emite un mensaje a la ciudadanía en el que, de manera directa pide que se vote no sólo por los diputados, sino por los senadores de su partido político u otros que sean afines a su "movimiento".

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la Presidencia de la República se elimine la parte de la mañanera en la que el titular del Ejecutivo Federal llama a la ciudadanía "A VOTAR Y APOYAR NO SOLO POR UN CANDIDATO DE NUESTRO MOVIMIENTO, CANDIDATA O CANDIDATO, SINO TAMBIÉN, QUE ES MUY IMPORTANTE, POR LOS LEGISLADORES CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES", por ser manifestaciones ilícitas que vulneran el principio de neutralidad a que está obligado denunciado.

De igual manera, solicitó que se emita una Medida Cautelar de Tipo Inhibitoria, a fin de realizar un mandamiento para que evite realizar nuevamente la misma conducta,



y se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de Ejecutivo Federal, máxime que están en curso dos procesos locales, en los que se transmite su discurso y evidentemente genera una desventaja electoral para todos los demás partidos políticos.

Además, el partido político denunciado abundó señalando que esta autoridad no puede establecer como actos futuros de realización incierta, toda vez que, han pasado 15 días a partir de la última medida cautelar dictada para el Ejecutivo Federal y ya volvió a tocar temas político-electorales, temas que están prohibidos para el denunciado en razón de su encargo.

En ese sentido, tiene los elementos para someter a consideración del Consejo General, la presente medida a fin de que sea el Pleno el que determine de una vez por todas, ordenar al Ejecutivo Federal, deje de abusar del poder que tiene para inmiscuirse en temas de contienda electoral.

Finalmente refirió que toda vez que las conferencias matutinas "Mañaneras" seguirán transmitiéndose, a pesar de que de su contenido se desprende que son reconocidas como Propaganda Gubernamental, se solicita a la autoridad electoral que de inmediato ordene al titular del poder ejecutivo al licenciado Andrés Manuel López Obrador, se abstenga de incluir en su discurso, sus posturas político electorales, estrategias electorales y todo aquello que tenga como fin influir en los comicios electorales o en la competencia partidista de toda índole.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de veinte de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/150/2023.

En dicho proveído, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal	INE-UT/02899/2023	En espera de respuesta



Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales	INE-UT/02900/2023	Escrito signado por el Director del Centro de Programas Informativos y Especiales
Titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.	INE-UT/02901/2023	Escrito signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República
Meta Platforms Inc.	Correo electrónico	En espera de respuesta

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹.

-

¹ Lo anterior en términos del Incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.



De igual suerte, es importante destacar que si bien el partido quejoso solicitó el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria y que fuera sometida a consideración del Consejo General, a efecto de que sea dicho órgano el *ordenar al Ejecutivo Federal deje de abusar del poder que tiene para inmiscuirse en temas de contienda electoral,* lo cierto es que esta Comisión es el órgano competente para realizar el pronunciamiento de medida cautelar solicitada pues el planteamiento realizado respecto de las manifestaciones realizadas durante la conferencia de prensa matutina del Presidente de la República, ya no puede ser considerado como novedoso o extraordinario, ya que existen diversos criterios y directrices emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se actualizan los supuestos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-3/2021 para que el Consejo General de este Instituto, conozca de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, denunció la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, objetividad y uso indebido de recursos públicos atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Director del CEPROPIE, derivado de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa conocida como "mañanera", celebrada el 19 de abril de 2023.

PRUEBAS

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

- Documental pública. Consistente en la Certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.
 - 1. https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-19-de-abril-de-2023?idiom=es
 - 2. https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/1885889935103762



- 2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte denunciante y del interés público.
- **3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante y del interés público.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada el veinte de abril del presente año por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.
- 2. Documental pública, consistente en escrito signado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, mediante el cual informó, en esencia, que la participación de ese Órgano Administrativo Desconcentrado durante la conferencia denunciada, versó únicamente respecto de las facultades que el mismo tiene conferidas, es decir, coordinar, vigilar y ejecutar las grabaciones en video de las actividades públicas del Titular del Ejecutivo Federal, para ponerlas vía satelital a disposición de las personas físicas y morales que cuenten con los medios técnicos y tecnológicos mínimos para el aprovechamiento de los materiales audiovisuales generados.

Indicó que no localizaron documento alguno respecto de los gastos de producción, ya que ese centro no realizó contratación alguna con el evento materia del requerimiento, que participaron 22 personas en el evento y que el número de personal es variable, de acuerdo a la disposición de personal de ese Órgano desconcentrado, debiendo cubrir las funciones de producción, dirección, transmisión, auxiliares y técnicos.

3. Documental pública, consistente en escrito signado por el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, mediante el cual informó que esa Unidad de Apoyo solamente participó en la logística para la realización de la conferencia referida.

Refirió que no localizaron documento alguno relacionado con gastos de producción de la conferencia requerida y que tampoco localizaron contrato o factura relacionados con la aplicación de recursos públicos para la realización



de la conferencia de prensa, debido a que no se erogaron recursos presupuestales para la realización y difusión de la conferencia.

Finalmente refiere que 9 personas participaron en la conferencia materia del requerimiento.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada "Mañanera" del pasado diecinueve de abril del año en curso.
- **2.** Las declaraciones del Presidente de la República Mexicana, denunciadas, corresponden a las siguientes:

Cinco. El 1º de septiembre del año próximo, 1º de septiembre del año próximo, ese día voy a informar al pueblo de México, va a ser mi último informe antes de terminar mi mandato; para entonces ya van a estar en funciones los nuevos legisladores, porque la elección va a ser en junio del año próximo. Y aquí estoy hablando del 1º de septiembre, es decir, va a entrar la nueva legislatura, que espero con toda mi alma que se integre por voluntad del pueblo, de manera democrática, con una mayoría calificada de diputados y senadores vinculados a nuestra Cuarta Transformación, y entonces el día 1º de septiembre del año próximo presentaré una nueva iniciativa de reforma constitucional para insistir en que la Guardia Nacional dependa de la Secretaría de la Defensa, esperando se apruebe dicha reforma antes del último día de mi gestión, que va a ser a finales de septiembre; van a tener un mes y voy a pedir que se dé prioridad.

Va a depender de que el pueblo decida votar, no sólo por un candidato de nuestro movimiento, candidata o candidato, sino también, que es muy importante, por los legisladores candidatos a diputados y senadores. Porque ya lo estamos constatando: se puede tener mayoría simple, más del 50 por ciento, pero para llevar a cabo una reforma constitucional se requieren dos terceras partes de los votos, es decir, se requiere una mayoría calificada. En el caso de los

² SUP-REP-183/2016 v SUP-REP-62/2021.



diputados no son 251 votos. Con eso se puede llevar a cabo una reforma a una ley secundaria o se puede aprobar una ley, pero no se puede, con la mayoría más uno, aprobar una reforma constitucional.

Eso se tiene que conocer porque se desconocía o no se sabe lo suficiente, y una transformación requiere de reformas constitucionales; tan es así, que ha habido tres transformaciones en la historia de México, y en las tres transformaciones ha habido nuevas constituciones:

Se llevó a cabo la primera transformación que fue el movimiento de Independencia y se aprobó la primera Constitución federal, en 1824. Inicia el movimiento de Independencia en 1810, se consuma en 1821 y en el 24 se aprueba la primera constitución federal.

Posteriormente, viene la segunda transformación, el movimiento de Reforma, y aquí, en este Palacio, que estaba también el recinto legislativo, se aprueba la Constitución Liberal de 1857.

En la tercera transformación, que inicia con la Revolución de 1910, se aprueba en 1917 la Constitución que da respuesta a las demandas del pueblo que participó en la Revolución, las demandas de justicia, las demandas de democracia. Entonces, esa Constitución es vigente.

Cuando nosotros llegamos a la Presidencia por un movimiento democrático, teníamos dos caminos: convocar a una nueva Constitución porque se está llevando a cabo la Cuarta Transformación de la vida pública, o decidir llevar a cabo reformas a la Constitución vigente. Y optamos por lo segundo, pensando que íbamos a perder mucho tiempo convocando a un nuevo Constituyente para tener una nueva carta magna, una ley de leyes.

Avanzamos en reformas a la Constitución, actual, muy importantes, que nunca se habían hecho. Por ejemplo:

No estaba considerado como delito grave la corrupción, y ahora sí.

No estaba establecido el derecho del pueblo a poner y quitar a sus representantes, y ahora hay revocación del mandato.

Ya se estableció en la Constitución, cada tres años se le va a preguntar al pueblo: ¿Quieres que continúe el presidente o que renuncie? Porque el pueblo pone y el pueblo quita, y esa es la democracia participativa. Eso ya está, se logró.

En el terreno económico se logró algo extraordinario, se reformó el artículo 28 de la Constitución para prohibir la condonación de impuestos, porque durante todo el periodo neoliberal no pagaron impuestos los potentados, se les condonaban los impuestos a los bancos, a las grandes corporaciones empresariales; pagábamos impuestos todos, menos los de la oligarquía, porque ellos eran los que detentaban el poder en los hechos.

Entonces, ya no hay condonación de impuestos, esto nos ha permitido tener buenos ingresos y, como aquí se presentó en una de las láminas del secretario de Hacienda, no hemos tenido necesidad de endeudar al país, ni de aumentar impuestos, ni de aumentar el precio de las gasolinas, del diésel, del gas, de la luz, nada de eso, porque ahora pagan los que antes no lo hacían, los de la cúpula del poder económico.

Esa reforma fue muy importante, acompañada desde luego con la convicción de no permitir la corrupción y no hacer un gobierno de lujos, sino un gobierno austero, siguiendo el ejemplo del presidente Juárez, de que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre. Entonces, eso también nos ha permitido obtener muchos ahorros, el que no haya corrupción y el que no haya lujos en el gobierno, derroche, gastos superfluos.

Entonces, yo espero que se tenga mayoría calificada, dos terceras partes del nuevo Congreso, para que, antes de que me retire, pueda yo dejar esta reforma constitucional que es importantísima, porque es un blindaje para que no vaya a suceder lo que se padeció, de que la seguridad pública estaba en manos de la delincuencia.

Hablaba yo de las reformas y no quiero dejar pasar una que es muy importante, que me llena de orgullo: la reforma para que los Programas de Bienestar estén ya considerados como derechos



constitucionales. Imagínense, ya la pensión a los adultos mayores es un derecho constitucional y esté quien esté en la Presidencia se va a tener que garantizar ese derecho.

Además, ni siquiera van a tener la excusa o el pretexto de que no hay presupuesto, porque en la misma Constitución se establece en un artículo transitorio que estos derechos deben de garantizarse y que cada año tiene que ir aumentando el presupuesto para que sean atendidos.

Lo mismo en el caso de las pensiones para discapacitados, lo mismo en el caso de las becas para estudiantes de familias humildes, lo mismo el derecho a la salud, atención médica, medicamentos gratuitos; lo mismo en el caso de la educación. No es como lo llevaron a cabo o querían establecerlo en definitiva los neoliberales neoporfiristas corruptos, el convertir la educación y la salud en privilegios cuando se trata de derechos de nuestro pueblo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal

"Artículo 134.

[...]

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público ..."

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos —en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse** de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión **con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la



actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal⁴, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

"[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello por lo que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política [...]."

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;

⁴ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



- **b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- **c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁵:

- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- **b.** Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

⁵ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



- **d**) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- **f)** La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...]."

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones⁶:

• **Principios protegidos**: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; **imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos**; **y neutralidad**⁷.

-

⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁷ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)



- Obligaciones de autoridades no electorales, en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario⁸.
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁹.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días <u>inhábiles</u>¹⁰.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales¹¹.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹².

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, en particular en el caso que nos ocupa el:

⁸ Idem

⁹ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹¹ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



- ♣ Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹³ o local:
 - i. **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹⁴.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de <u>prestigio o presencia pública</u> que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

¹³ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹⁴ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



En esta línea argumentativa, puede afirmarse que la intención del legislador es que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se** utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción, a favor o en contra, para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral¹⁵.

Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Ya que, con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para observar el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

-

¹⁵ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



En este tenor la Sala Superior, consideró que <u>quienes tienen funciones de</u> <u>ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas,</u> pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, <u>además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.</u>

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

En ese sentido, de la revisión del escrito de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- Se ordene a la Presidencia de la República se elimine la parte de la mañanera en la que el titular del Ejecutivo Federal llama a la ciudadanía "A VOTAR Y APOYAR NO SOLO POR UN CANDIDATO DE NUESTRO MOVIMIENTO, CANDIDATA O CANDIDATO, SINO TAMBIÉN, QUE ES MUY IMPORTANTE, POR LOS LEGISLADORES CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES", por ser manifestaciones ilícitas que vulneran el principio de neutralidad a que está obligado denunciado.
- Se emita una Medida Cautelar de Tipo Inhibitoria, a fin de realizar un mandamiento para que evite realizar nuevamente la misma conducta, y se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de Ejecutivo Federal, máxime que están en curso dos procesos locales, en los que se transmite su discurso y evidentemente genera una desventaja electoral para todos los demás partidos políticos.
- Se solicita a la autoridad electoral que de inmediato ordene al titular del poder ejecutivo al licenciado Andrés Manuel López Obrador, se abstenga de incluir en su discurso, sus posturas político electorales, estrategias electorales y todo aquello que tenga como fin influir en los comicios electorales o en la competencia partidista de toda índole.

Material denunciado

La conferencia matutina denunciada, se encuentra alojada en los siguientes enlaces electrónicos:



- https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferenciade-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-19-de-abril-de-2023?idiom=es
- 2. https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx/videos/1885889935103762

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Las manifestaciones denunciadas, fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina denominada "Mañanera" del pasado diecinueve de abril del año en curso.
- **2.** Las declaraciones del Presidente de la República Mexicana denunciadas, son las siguientes:

Cinco. El 1º de septiembre del año próximo, 1º de septiembre del año próximo, ese día voy a informar al pueblo de México, va a ser mi último informe antes de terminar mi mandato; para entonces ya van a estar en funciones los nuevos legisladores, porque la elección va a ser en junio del año próximo. Y aquí estoy hablando del 1º de septiembre, es decir, va a entrar la nueva legislatura, que espero con toda mi alma que se integre por voluntad del pueblo, de manera democrática, con una mayoría calificada de diputados y senadores vinculados a nuestra Cuarta Transformación, y entonces el día 1º de septiembre del año próximo presentaré una nueva iniciativa de reforma constitucional para insistir en que la Guardia Nacional dependa de la Secretaría de la Defensa, esperando se apruebe dicha reforma antes del último día de mi gestión, que va a ser a finales de septiembre; van a tener un mes y voy a pedir que se dé prioridad.

Va a depender de que el pueblo decida votar, no sólo por un candidato de nuestro movimiento, candidata o candidato, sino también, que es muy importante, por los legisladores candidatos a diputados y senadores. Porque ya lo estamos constatando: se puede tener mayoría simple, más del 50 por ciento, pero para llevar a cabo una reforma constitucional se requieren dos terceras partes de los votos, es decir, se requiere una mayoría calificada. En el caso de los diputados no son 251 votos. Con eso se puede llevar a cabo una reforma a una ley secundaria o se puede aprobar una ley, pero no se puede, con la mayoría más uno, aprobar una reforma constitucional.

Eso se tiene que conocer porque se desconocía o no se sabe lo suficiente, y una transformación requiere de reformas constitucionales; tan es así, que ha habido tres transformaciones en la historia de México, y en las tres transformaciones ha habido nuevas constituciones:

Se llevó a cabo la primera transformación que fue el movimiento de Independencia y se aprobó la primera Constitución federal, en 1824. Inicia el movimiento de Independencia en 1810, se consuma en 1821 y en el 24 se aprueba la primera constitución federal.

Posteriormente, viene la segunda transformación, el movimiento de Reforma, y aquí, en este Palacio, que estaba también el recinto legislativo, se aprueba la Constitución Liberal de 1857.

En la tercera transformación, que inicia con la Revolución de 1910, se aprueba en 1917 la Constitución que da respuesta a las demandas del pueblo que participó en la Revolución, las demandas de justicia, las demandas de democracia. Entonces, esa Constitución es vigente.

Cuando nosotros llegamos a la Presidencia por un movimiento democrático, teníamos dos caminos: convocar a una nueva Constitución porque se está llevando a cabo la Cuarta Transformación de la



vida pública, o decidir llevar a cabo reformas a la Constitución vigente. Y optamos por lo segundo, pensando que íbamos a perder mucho tiempo convocando a un nuevo Constituyente para tener una nueva carta magna, una ley de leyes.

Avanzamos en reformas a la Constitución, actual, muy importantes, que nunca se habían hecho. Por ejemplo:

No estaba considerado como delito grave la corrupción, y ahora sí.

No estaba establecido el derecho del pueblo a poner y quitar a sus representantes, y ahora hay revocación del mandato.

Ya se estableció en la Constitución, cada tres años se le va a preguntar al pueblo: ¿Quieres que continúe el presidente o que renuncie? Porque el pueblo pone y el pueblo quita, y esa es la democracia participativa. Eso ya está, se logró.

En el terreno económico se logró algo extraordinario, se reformó el artículo 28 de la Constitución para prohibir la condonación de impuestos, porque durante todo el periodo neoliberal no pagaron impuestos los potentados, se les condonaban los impuestos a los bancos, a las grandes corporaciones empresariales; pagábamos impuestos todos, menos los de la oligarquía, porque ellos eran los que detentaban el poder en los hechos.

Entonces, ya no hay condonación de impuestos, esto nos ha permitido tener buenos ingresos y, como aquí se presentó en una de las láminas del secretario de Hacienda, no hemos tenido necesidad de endeudar al país, ni de aumentar impuestos, ni de aumentar el precio de las gasolinas, del diésel, del gas, de la luz, nada de eso, porque ahora pagan los que antes no lo hacían, los de la cúpula del poder económico.

Esa reforma fue muy importante, acompañada desde luego con la convicción de no permitir la corrupción y no hacer un gobierno de lujos, sino un gobierno austero, siguiendo el ejemplo del presidente Juárez, de que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre. Entonces, eso también nos ha permitido obtener muchos ahorros, el que no haya corrupción y el que no haya lujos en el gobierno, derroche, gastos superfluos.

Entonces, yo espero que se tenga mayoría calificada, dos terceras partes del nuevo Congreso, para que, antes de que me retire, pueda yo dejar esta reforma constitucional que es importantísima, porque es un blindaje para que no vaya a suceder lo que se padeció, de que la seguridad pública estaba en manos de la delincuencia.

Hablaba yo de las reformas y no quiero dejar pasar una que es muy importante, que me llena de orgullo: la reforma para que los Programas de Bienestar estén ya considerados como derechos constitucionales. Imagínense, ya la pensión a los adultos mayores es un derecho constitucional y esté quien esté en la Presidencia se va a tener que garantizar ese derecho.

Además, ni siquiera van a tener la excusa o el pretexto de que no hay presupuesto, porque en la misma Constitución se establece en un artículo transitorio que estos derechos deben de garantizarse y que cada año tiene que ir aumentando el presupuesto para que sean atendidos.

Lo mismo en el caso de las pensiones para discapacitados, lo mismo en el caso de las becas para estudiantes de familias humildes, lo mismo el derecho a la salud, atención médica, medicamentos gratuitos; lo mismo en el caso de la educación. No es como lo llevaron a cabo o querían establecerlo en definitiva los neoliberales neoporfiristas corruptos, el convertir la educación y la salud en privilegios cuando se trata de derechos de nuestro pueblo.

III. DECISIÓN

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.



consistente en ordenar el retiro parcial del material denunciado, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, las manifestaciones denunciadas, realizadas por Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante la conferencia de prensa conocida como "mañanera", celebrada el 19 de abril de 2023, se encuentran vinculadas con una posible reforma constitucional en materia de seguridad nacional y con la probable integración de una nueva legislatura federal, ya que el próximo año se renovará a los integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y no así con los procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y Coahuila, en ese sentido no se advierte la urgencia o peligro en la demora que justifique la medida cautelar solicitada.

Esto es, como se señaló en el considerando *TERCERO*, del presente acuerdo, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esto es, para que la medida cautelar en materia electoral pueda cumplir sus objetivos fundamentales, debe evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y mantener el estado de la materia objeto de la controversia de tal forma que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo.

Para determinar la existencia del peligro en la demora se debe realizar una estimación provisional sobre la probabilidad de que, de no suspenderse el acto, las violaciones aducidas queden consumadas y se tornen difícil o imposiblemente reparables, esto en el aspecto sustantivo y desapareciendo la materia, como consecuencia adjetiva del retardo en la paralización del acto.

Elemento que no se acredita en el presente caso, toda vez que, si bien, el Titular del Ejecutivo Federal, realizó durante la conferencia "mañanera" de 19 de abril del año en curso, las siguientes declaraciones:

...para entonces ya van a estar en funciones los nuevos legisladores, porque la elección va a ser en junio del año próximo. Y aquí estoy hablando del 1º de septiembre, es decir, va a entrar la nueva legislatura, que espero con toda mi alma que se integre por voluntad del pueblo, de manera democrática, con una mayoría calificada de diputados y senadores vinculados a nuestra Cuarta Transformación.

...

Va a depender de que el pueblo decida votar, no sólo por un candidato de nuestro movimiento, candidata o candidato, sino también, que es muy importante, por los legisladores candidatos a diputados y senadores. Porque ya lo estamos constatando: se puede tener mayoría simple, más del 50 por ciento, pero para llevar a cabo una



reforma constitucional se requieren dos terceras partes de los votos, es decir, se requiere una mayoría calificada. En el caso de los diputados no son 251 votos. Con eso se puede llevar a cabo una reforma a una ley secundaria o se puede aprobar una ley, pero no se puede, con la mayoría más uno, aprobar una reforma constitucional.

...

Entonces, yo espero que se tenga mayoría calificada, dos terceras partes del nuevo Congreso, para que, antes de que me retire, pueda yo dejar esta reforma constitucional que es importantísima.

...

Bajo la apariencia del buen derecho se considera que, como se señaló previamente, las mismas se encuentran vinculadas con una posible reforma constitucional en materia de seguridad nacional y con la probable integración de una nueva legislatura federal, en cuyo caso estarían vinculadas con el Proceso Electoral Federal, el cual no ha comenzado en alguna de sus etapas, por lo que que no se actualiza la urgencia como elemento indispensable para la emisión de una medida cautelar en ese sentido.

Este criterio fue sostenido por la sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-394/2022, en el cual sostuvo:

"...Respecto al dictado de la medida cautelar, la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo."

Aunado a lo anterior, es menester precisar el contexto en que dichas manifestaciones fueron realizadas, pues las mismas se emitieron mientras el Titular del Ejecutivo Federal exponía su postura sobre la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a que la Guardia Nacional no dependa de la Secretaría de la Defensa Nacional, en ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que las mismas constituyen una opinión del Titular del Ejecutivo Federal, las cuales, en principio, se encuentran amparadas en su derecho de libertad de expresión, pues las mismas fueron realizadas en el contexto de la realización de una posible reforma constitucional que el Titular del Ejecutivo podría remitir en un futuro, es decir dichas manifestaciones se encuentran vinculadas con un probable ejercicio de su facultad legislativa y con los votos que se requieren para que la misma se lleve a cabo, a partir de la integración de una nueva legislatura federal, lo que en nada afecta a los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en curso, pues no es posible advertir que explícitamente promueva el voto en contra de un partido.



Por otra parte, es menester referir que la conferencia denunciada fue realizada en fechas pasadas y que si bien, se encuentra alojada en la página de internet del Gobierno de México [www.gob.mx/] y en el perfil de la red social *Facebook* a nombre de Andrés Manuel López Obrador, de un análisis en sede cautelar, se considera que debe mediar la voluntad de las personas para acceder al contenido específico de las mismas, por lo cual se requiere de un **acto volitivo** para localizarlas y visualizar su contenido.

Bien entonces, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones que contienen la conferencia denunciada no se encuentran de manera inmediata, ni de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de publicaciones realizadas en diversas plataformas, las cuales requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlas.

Por lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que en el caso, no se acredita el elemento relativo a la trascendencia establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-, pues de las constancias de autos no se tiene acreditado que el mensaje trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, de forma tal que haya podido influir en el ánimo del electorado y que por tanto pudiera tener un impacto en las contiendas electorales que actualmente se encuentran en curso.

IV. TUTELA PREVENTIVA

Por lo que respecta a la solicitud de que se realice un mandamiento al Titular del Ejecutivo Federal para que evite realizar nuevamente la misma conducta, y se abstenga de inmiscuirse en temas de partidos políticos y electorales con su investidura de Ejecutivo Federal, así como que, se abstenga de incluir en su discurso, sus posturas político electorales, estrategias electorales y todo aquello que tenga como fin influir en los comicios electorales o en la competencia partidista de toda índole, se considera que la misma es **improcedente**, pues dicha petición versa sobre **hechos futuros de realización incierta**, en virtud de que se considera



que no existen elementos para considerar que se ejecutaran en el futuro acciones o conductas de la misma naturaleza o en su caso contraventoras de la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe señalar que las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. 16 En ese contexto, las medidas cautelares, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Bien entonces, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:17

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha determinado que, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que, contrario a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática, no basta con que recientemente se hubiera dictado una medida cautelar similar al Ejecutivo Federal, pues para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente respecto a una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas presuntamente ilegales se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda, es decir, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

A la par de lo anterior, la Sala Superior ha considerado que la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, debe realizar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de *plausibilidad*, que los actos sobre los que se dictan, continuarán o se repetirán, **sobre la base de indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.**

En efecto, en el caso, esta autoridad no cuenta con información que arroje, con suficiente grado de probabilidad de que el Presidente de México realizará declaraciones que pudieran generar una afectación a los procesos electorales locales en curso, por lo que no se advierte que exista un riesgo o peligro real e inminente en la afectación de los principios rectores en materia electoral, sin que la presente determinación, prejuzgue respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

_

¹⁸ Ver SUP-REP-511/2022



Ahora bien, dadas las características, contexto del caso y del tipo de declaraciones denunciadas, debe considerarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-64/2023 Y SUPREP-65/2023, ACUMULADOS señaló lo siguiente:

. . .

Es decir, aun cuando las expresiones fueron realizadas en un medio que la parte recurrente denomina como un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, debe considerarse que esa forma de comunicación del Presidente de la República, no está exenta de que en su desarrollo, se cumpla por el mismo y en su caso, por sus diversos participantes, con los principios de imparcialidad, neutralidad y uso debido de los recursos públicos, en el entendido de que, deben observar un deber de cuidado reforzado en la manifestaciones o expresiones que realicen, en su carácter de servidores públicos.¹⁹

Esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.²⁰

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

En el caso del Presidente de la República al ser, en términos generales, el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal o nacional, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad, o disposiciones vinculadas con los procesos electivos.²¹

Lo anterior, ya que, como quedó evidenciado en el marco jurídico, dicho funcionario tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública.

. . .

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso de

¹⁹ Resulta aplicable lo resuelto en el SUP-REP-20/2022

²⁰ Referencia utilizada del SUP-REP-111/2021.

²¹ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y de dirigir la política exterior, en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución general, de entre otras altas responsabilidades y obligaciones que la Constitución y la ley le encomiendan.



servidores públicos, en especial los de alto rango, en última instancia, durante el ejercicio de sus funciones, dicha libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones en ejercicio del desempeño del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.

En efecto, la libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de los mismos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),²² implica que éstos tengan la posibilidad, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, de emitir opiniones en ciertos contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

En ese tenor, dadas las temáticas abordadas, el análisis preliminar del contenido de las expresiones y la importancia de los principios y bienes jurídicos involucrados no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o prensa, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación que deriva directamente del orden constitucional, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, no habría razón alguna para sostenerla.

. . .

En ese sentido el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidando que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, **enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuentan, además que, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, **tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

_

²² La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que "las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía" (T-627/2102). También ha sostenido que "Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional" (T- 627/2102).



Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas deben tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, de manera individual o conjunta, y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral futuro.

Por tanto, si se realizan conductas posiblemente antijurídicas o continúan o se repiten en lo futuro, entonces esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En este sentido y por las razones indicadas, es necesario y pertinente que esta Comisión de Quejas y Denuncias emita el presente pronunciamiento que tiene como destinatario a Andrés Manuel López Obrador, Titular del Ejecutivo Federal, a fin de que, en todo tiempo, ajuste sus actos y conductas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, recalcándole la obligación a su cargo de conducirse con imparcialidad y neutralidad a fin de no afectar en la equidad en la contienda, respetando los tiempos establecidos por la ley en materia de campañas y precampañas.

Para tal efecto, se ordena notificar el presente acuerdo a dicha persona servidora pública, para su conocimiento.

V. Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.



Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO, MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador²³.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, **numeral III**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones establecidos en el considerando **CUARTO**, **apartado IV**, de la presente resolución.

²³ Lo anterior, en términos de la resuelto en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023.



TERCERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas respecto del uso indebido de recursos públicos, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, **apartado V**, de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaño Ventura, así como con el voto **en contra** de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, quien anunció presentará un voto particular.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ